

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL COL 12/2020

10 de noviembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 41/12, 42/22, 44/5, 43/4 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a alegaciones de serias violaciones de los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, a la libertad y la seguridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión y asociación en Colombia, en el contexto de las movilizaciones desencadenadas por la muerte de un individuo en manos de la Policía Nacional.

Según la información recibida:

Hechos del 8 de septiembre de 2020 relacionados con la tortura, la detención y el asesinato de [REDACTED] por parte de la Policía Nacional

El día 8 de septiembre de 2020 agentes de la Policía Nacional detuvieron a ocho individuos por incumplir con las restricciones de cuarentena debido a la pandemia del COVID-19 y consumir alcohol en espacios públicos. Supuestamente los individuos se encontraban en estado de embriaguez y empezaron a discutir. Dos agentes de Policía Nacional habrían efectuado múltiples descargas eléctricas uno de ellos durante aproximadamente cinco minutos. Dicha situación fue grabada por los acompañantes de la víctima, quienes publicaron el video en redes sociales.

Luego, la víctima fue trasladada a un Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional. Según las alegaciones recibidas, el individuo afectado fue torturado por parte de agentes de la Policía hasta causarle la pérdida de conciencia. Ante la gravedad de sus heridas, fue llevado por agentes de la Policía a una clínica, pero falleció en el camino como consecuencia de los daños infligidos.

Según el reporte de Medicina Legal, la víctima tuvo nueve fracturas en el cráneo, golpes en los hombros y costillas y una lesión en el hígado causados durante su permanencia en el CAI, y perdió la vida como consecuencia de una

hemorragia interna, producida por el estallido de uno de sus riñones. Según las alegaciones recibidas, estos hechos fueron registrados por las cámaras del CAI.

El jefe del área de derechos humanos de la Inspección de la Policía informó que la Justicia Penal Militar, y en concreto el Juzgado 143 de Instrucción, ya abocó conocimiento del caso. La Fiscalía abrió también una investigación penal y ordenó "la priorización del caso" y la Procuraduría inició una indagación para establecer si hubo responsabilidad disciplinaria de los dos agentes de Policía.

El 11 de septiembre, el Director Encargado de la Policía Nacional, en medio de su pronunciamiento de perdón a la familia de la víctima, confirmó que habrían participado siete policías en su muerte, cinco de los cuales fueron suspendidos de sus funciones y 2 desvinculados de la institución.

Hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020 relacionados con las manifestaciones ciudadanas y el presunto abuso en el uso de la fuerza de la Policía Nacional

El 9 de septiembre de 2020, la ciudadanía impulsó una serie de manifestaciones en varios sectores de la ciudad de Bogotá en rechazo por lo ocurrido en relación con la muerte del individuo en manos de la policía. Cerca de las 4 de la tarde, varias personas se dirigieron a protestar frente al CAI del barrio Villa Luz, lugar donde fue presuntamente torturado la víctima.

Las protestas alrededor de este sitio se tornaron violentas, provocando el incendio y destrucción de la sede del CAI, así como de un automóvil del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía que se encontraba allí recogiendo pruebas en el caso de la víctima.

Agentes de la Policía se dirigieron al lugar donde se encontraban los familiares y amigos que participaban en el velatorio por la muerte de la víctima, y de manera intimidatoria hicieron sonar sus pistolas Taser (arma con la que fue torturada la víctima en el video publicado).

Oficiales de Policía y del ESMAD fueron desplegados para contener las protestas y controlar los actos de vandalismo. Las acciones de varios agentes de la policía fueron presuntamente violentas y desproporcionadas. Según las alegaciones, la Policía maltrató, golpeó e hizo uso de palos y de las propias motocicletas en las que habitualmente se desplazan, para agredir a las personas que estaban presentes en las mencionadas zonas. También se evidenciaron el uso de armas de fuego por parte de miembros de la Policía Nacional y los disparos indiscriminados contra personas civiles.

Se produjeron igualmente casos de abuso en el uso de la fuerza contra periodistas y ciudadanos que se encontraban grabando y fotografiando las manifestaciones y el comportamiento de los policías, quienes destruyeron celulares, propiciaron golpes e incluso amenazaron a los periodistas con quitarles sus identificaciones que los acreditan como operadores de prensa, retenerlos y cobrarles multas por tomar fotos de las protestas.

El mismo día, como resultado de los mencionados hechos, ocho personas fallecieron en la ciudad de Bogotá y dos en Soacha, Cundinamarca, municipio vecino a Bogotá. La Alcaldía de Bogotá reportó un total de 248 civiles heridos, de los cuales 58 fueron por armas de fuego.

El día 10 de septiembre, las manifestaciones ciudadanas continuaron y con éstas los supuestos abusos y actos violentos por parte de la Policía Nacional.

Según las alegaciones, tres menores fueron detenidos y posteriormente fueron víctimas de golpes y malos tratos en ausencia de sus padres de familia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo, se reportó un caso de abuso sexual contra una menor de edad por parte de un agente de policía y quien posteriormente golpeó a dos acompañantes en el tórax con tablas.

También fue registrado el abuso sexual por parte de dos policías hacia tres mujeres que se encontraban cerca de las manifestaciones. Según las alegaciones, las mujeres fueron detenidas y trasladadas esposadas al CAI de San Diego, donde fueron víctimas de abuso sexual, agresiones verbales y físicas por parte de los uniformados. Posteriormente, los policías habrían exigido el pago de una suma de dinero para dejarlas en libertad.

Además, cinco personas defensoras de los derechos humanos, quienes estaban identificadas con sus chalecos y carnets, fueron detenidas y remitidas a una estación de policía de forma arbitraria. En este espacio fueron obligadas a firmar un comparendo a cambio de su libertad. Así mismo quedó registrada la agresión contra un defensor de derechos humanos a quien agentes de policía golpearon, despojaron de su chaleco y le quitaron los celulares con los que reportaba el abuso policial.

El 10 de septiembre, murieron cinco personas en el marco de las manifestaciones en Bogotá y en Soacha, Cundinamarca. En total, fueron públicamente reconocidas por las autoridades 11 homicidios con arma de fuego.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional contra la víctima del 8 de septiembre, causándole la muerte, y contra los manifestantes que se desplegaron ante la indignación por estos hechos, generando un total de 13 muertes e incontables personas heridas. En este sentido, lamentamos profundamente que la Policía Nacional procediera a usar la fuerza de manera desproporcionada ante grupos de manifestantes con el uso de armas de fuego. También es de nuestra preocupación los hostigamientos y actos intimidatorios a las personas que participaron en las protestas.

Asimismo, nos preocupa la ausencia de garantías y de protección para la realización de manifestaciones pacíficas en varias ciudades del país, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacífica. El derecho de asociación también constituye una parte de la libertad de expresión y nos preocupa que este se haya visto afectado durante las protestas del mes de septiembre.

Igualmente, expresamos nuestra seria preocupación por las condiciones en las que se alega que fueron detenidas las personas en las manifestaciones, el posible uso desproporcionado de la fuerza y el presunto incumplimiento del debido proceso en las detenciones realizadas. Lamentamos igualmente reportes sobre posibles casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que habrían ocurrido contra manifestantes privados de libertad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre el caso de la víctima que falleció en manos de la Policía Nacional, incluyendo las sanciones impuestas a los oficiales de la Policía Nacional involucrados en el caso y las medidas de compensación a sus familiares.
3. Sírvase explicar la base legal y los protocolos seguidos para el uso de la fuerza por parte de los agentes de la fuerza del orden durante el control de las manifestaciones. En particular, sírvase explicar en detalle y con relación a los incidentes mencionados en esta comunicación, la justificación para el uso de la fuerza pública contra manifestantes y la forma en que se garantizó la proporcionalidad de esas actuaciones y la protección de la vida y la integridad física y mental de las personas.
4. Sírvase señalar toda información disponible sobre el uso de armas de fuego contra las manifestaciones.
5. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso, y el acceso a asistencia legal para las personas detenidas en diversos incidentes a lo largo del país. En particular, solicitamos que nos provea una lista de las personas que han sido detenidas en el contexto de las protestas, incluyendo la fecha y lugar de detención y, de haber sido penalmente acusados, el detalle de los delitos imputados.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asistir, proteger y compensar a las presuntas víctimas y a los familiares de las personas fallecidas.
7. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que los defensores/as de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor en Colombia, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo, especialmente cuando decidan expresarse en público.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido estas alegaciones al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en su momento. Se espera que el Gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos, en particular a los artículos 2, 6, 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 25 de agosto de 1997, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, y que toda persona tendrá derecho a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de asociación respectivamente.

Recordamos también al Gobierno de su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos en sus comunicaciones individuales y observaciones generales ha reconocido que la obligación de garantizar los derechos del Pacto bajo (vea artículo 2 (1)) implica no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Quisiéramos también hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, que establece que una muerte por causas no naturales ocurrida bajo custodia crea una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento por el Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6. Los Estados partes también tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones del artículo 6 cuando las autoridades del Estado hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo, cuando se haya disparado munición real contra manifestantes, o cuando se haya constatado la muerte de civiles en circunstancias que correspondan a un cuadro de presuntas violaciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 37 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 36 que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen

el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

En lo que respecta a la libertad de expresión del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar la libertad de expresión de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Todo ataque de parte de los agentes del Estado contra las personas que ejercen su libertad de expresión es contrario al Pacto. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación conjunta de artículo 6 ó 9 sobre el derecho a la vida y a la seguridad de la persona, y del artículo 19. Además, en relación con la libertad de opinión y expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 34 del Consejo de Derechos Humanos párrafo 23, el cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 12 establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona

frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Adicionalmente, quisiéramos llamar su atención a la resolución 68/181 de la Asamblea General en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de las defensoras de derechos humanos y para integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno favorable para la defensa de derechos humanos. Eso debería incluir el establecimiento de políticas públicas comprehensivas, sostenibles, y sensibles al género, así como programas que apoyen y protejan a las mujeres defensoras. Tales políticas y programas deberían elaborarse con la participación de las mujeres defensoras mismas.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas detenidas deben ser informadas de las razones del arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta de motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3 o 26 del Pacto (CCPR/C/GC/35, par 17).